

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

Villavicencio, julio diecisiete ( 17) de dos mil diecinueve (2019)

**SALA DE DECISIÓN**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** HELADIO ANTONIO ACOSTA BEJARANO y OTROS.  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍA -INVIAS-  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE.  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-001-2018-00215-01.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, procede la Sala de oficio a pronunciarse sobre el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dado que en el Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR**, cursa la **ACCIÓN POPULAR** radicada bajo No. **50001-23-33-000-2017-00527-00**, el que comparte identidad de objeto y causa petendi con el que cursa en el Despacho de la Magistrada Ponente.

**I. ANTECEDENTES**

El 12 de junio de 2018, los señores **JULIAN EBERTO BULLA CASTAÑEDA, HELADIO ACOSTA BEJARANO, BENJAMIN TACHA, ARGEMIRO ESPITIA, MELCY LÓPEZ NIETO, OMAR MOJICA, DIONISIO MORALES, ADOLFO RODRÍGUEZ IRIARTE, ADENAUROM ROMERO, VICTOR MANUEL TORRES, JAIDER PARRADO y OTROS**, presentan demanda dentro del trámite de **ACCIÓN POPULAR**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍA -INVIAS-** (fls. 1-9 cuad.1), cuyas pretensiones consistieron en:

1. Se proceda de forma inmediata: a proteger la Zona Ronda Protectora de Caño Parrado.
2. Se realice estudios geotécnicos para la elaboración de los diseños de estabilización y ejecución de las obras, para la estabilización del talud del área afectada.

3. Se realice el debido permiso de ocupación del cauce por parte de las instituciones competentes e involucradas Alcaldía Municipal y Cormacarena.
4. Se estructure y se asignen los recursos para realizar el proyecto que permita adelantar y concluir las obras de mitigación que permitan recuperar la estabilidad del talud de la zona aledaña a Caño Parrado, a la altura de la calle 44 entre carreras 36 y 37 del barrio la Esmeralda, sector del Triunfo bajo y La Pradera.
5. Se suspenda el tránsito de tractocamiones por la calle 44, hasta tanto las obras de estabilización y protección del talud se terminen.

Como medida cautelar de urgencia, solicitaron:

"a)ORDENAR que se ejecuten las medidas y acciones tendientes a proteger la Zona Ronda Protectora de Caño Parrado y la estabilización del talud en el sector de las carreras 36 y 37 sobre la calle 44 De barrio La esmeralda, Triunfo bajo y La Pradera".

Por reparto le correspondió al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, el cual admitió la demanda (fl:106 cuad. 1) y decretó la medida cautelar (fls. 209-212 cuad. 1), auto contra el cual fue objeto de recurso de apelación, correspondiendo por reparto a la Ponente.

En auto del 29 de octubre de 2018, se **AVOCÓ** competencia en 1ª instancia para conocer del presente trámite, dado que dentro de las Accionadas se encuentran dos Entidades del orden nacional, como lo es, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍA -INVIAS-** (fls. 149-150 cuad. 2) y se procedió a **ADMITIR** en auto del 12 de diciembre de 2018 (fls.162-163 cuad.2).

## II. CONSIDERACIONES

El **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en **ACCIONES POPULARES**, es una figura jurídica que se presenta cuando se radica una demanda con fundamento en las mismas circunstancias de hecho y derecho de otra que se encuentre en trámite o con sentencia.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, con sentencia de unificación, estableció lo siguiente:

(...)

*La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*

**Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva**

demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso; ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

(...)

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

(...)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia<sup>1</sup>.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los

<sup>1</sup> Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Criterio reiterado recientemente por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P.: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, Auto del 28 de febrero de 2019, Radicación No. 50001-23-33-000-2016-00567-01, donde se **CONFIRMA** una decisión de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCION**, siendo Ponente la suscrita.

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales, tenemos que no es viable la acumulación de una nueva demanda cuando se trata de la solicitud del mismo amparo a los derechos colectivos, con igual situación fáctica y argumentos de derecho, ya que con la presentación de la primera, se garantiza el acceso a la justicia al segundo demandante, el cual puede constituirse en coadyuvante en el primer proceso en trámite; igualmente, si la segunda demanda se admitió sin advertir la existencia de la primera, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCION**.

Descendiendo al caso concreto, tanto en el proceso de **ACCIÓN POPULAR** que cursa dentro del expediente distinguido con la radicación No. **50001-23-33-000-2017-00527-00**, asignado al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** y el que cursa en el Despacho de la Ponente, va dirigido contra las mismas Entidades accionadas, comparten pretensiones, es decir, tiene identidad de objeto y causa petendi, porque la problemática atañe a la inestabilidad del talud del **CAÑO PARRADO** especialmente, en su margen izquierda, aguas abajo, en toda su longitud, ( aguas abajo) a todo el recorrido de la fuente hídrica, de la carrera 45, comprendiendo el objeto de esta **ACCIÓN POPULAR**. ( fls. 3,4 del cuad. 1 1ª inst.)

A folios 65 al 66 cuad. 1 1ª inst., la Comunidad de la Junta de Acción Comunal del **BARRIO DOCE DE OCTUBRE** especifica que los graves riesgos de desplome por socavación del Caño y filtración de las aguas lluvias y escorrentías, abarca el sector de la Calle 44 desde la carrera 36, hasta el sector de lechonerías, carrera 38, es decir, la calle 44, aguas abajo, hasta la altura de las carreras 36 y 37<sup>3</sup>. Se anexa mapa del sector. ( fl.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Rad. No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP).

<sup>3</sup> Folios 65 a 66 del cuaderno 1 dentro del Expediente No. 2017-00527-00 que se adelanta en el Despacho de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar.

**ACCIÓN POPULAR**

Rad. 50001-33-33-001-2018-00215-01

Demandante: HELADIO ANTONIO ACOSTA BEJARANO Y OTROS.

Demandado: CORMACARENA Y OTROS.

cuad. 2 )

Para la Sala, es claro que el proceso que cursa dentro de la radicación No. **50001-23-33-000-2017-00527-00**, en el Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR**, ya agotó la jurisdicción, pues este fue radicado el **14 de mayo de 2013<sup>4</sup>**, admitido el **9 de agosto de 2013<sup>5</sup>** y se encuentra pendiente para proferir sentencia<sup>6</sup>.

Conforme a lo anterior, se **DECLARA** la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto admisorio del **12 de diciembre de 2018** (fls.162-163 cuad.2) y se **RECHAZA** la presente demanda por presentarse la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio del **12 de diciembre de 2018**.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por presentarse la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **DILIA INÉS QUIMBAYO BARRANCO**, como apoderada de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA-** de conformidad con las facultades del poder obrante a folio 133 del cuaderno de medidas cautelares.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

<sup>4</sup> Según consta en el Acta individual de reparto (carátula).

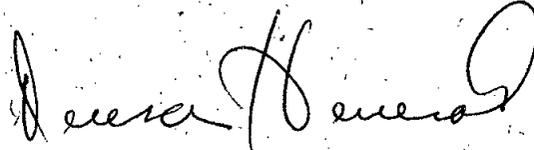
<sup>5</sup> Folios 106 a 107 cuaderno 1 dentro del Expediente No. 2017-00527-00 que se adelanta en el Despacho de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar.

<sup>6</sup> Folios 447 y 453 del cuaderno 1 dentro del Expediente No. 2017-00527-00 que se adelanta en el Despacho de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar.

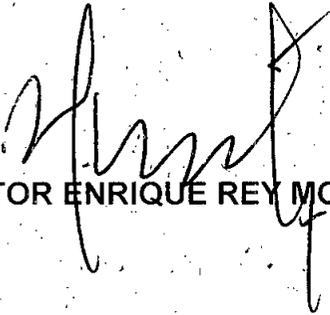
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

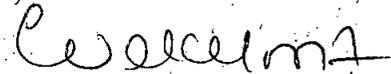
042 .-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**